

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1372

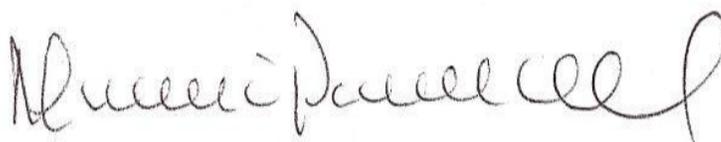
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por la señora LEIDY TATIANA DUQUE RAVE, el escrito allegado por la Dra. JULIETA SALGADO SANCHEZ, a través del cual acepta la designación como apoderada de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADA** del cargo y se le faculta para representar a la peticionaria en proceso de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD respecto del menor J.S.G.D., en contra del señor YERMIN ANDRES GIRALDO GIRALDO.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por la profesional, para adelantar el trámite respectivo.

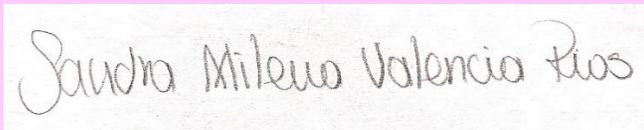
NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 18 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el portal web de depósitos judiciales, no figura título a nombre de la demandante, así mismo la orden de embargo se encuentra VIGENTE y se ha comunicado con oficios 565 del 18 de marzo de 2016, 1267 del 09 de junio de 2016 y 711 del 21 de agosto de 2019. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

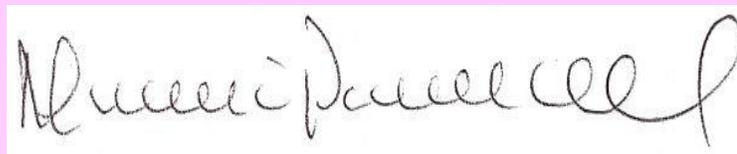
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1375

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por las menores IRG y VRG, representadas legalmente por su progenitora MARÍA ELISENIA GUTIÉRREZ BLANDÓN, en contra de JUAN PABLO RESTREPO BEDOYA, atendiendo la petición presentada, se ordena oficiar a CAJAHONOR, para que informe si a la fecha existe pago por concepto de cesantías en favor del señor RESTREPO BEDOYA, toda vez que la medida de embargo se encuentra vigente y se ha comunicado a esa institución con oficios 565 del 18 de marzo de 2016, 1267 del 09 de junio de 2016 y 711 del 21 de agosto de 2019.

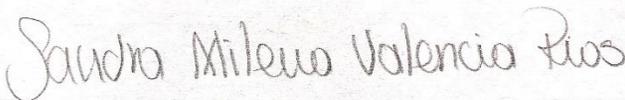
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que el demandado contestó la demanda estando dentro del término legal para ello, a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor EAP, representado legalmente por su progenitora LEIDY TATIANA PATIÑO ROMÁN, en contra de VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ AGUDELO, antes de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas, se requiere al apoderado del demandado, para que acredite haber enviado el escrito a la parte demandante, de conformidad con los artículos 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR JHONI CARDONA GRAJALES, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1373

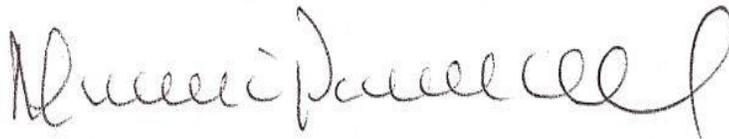
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ROSALBA LOPEZ BERNAL, contra HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, se agrega el memorial que antecede y se tiene por posesionado como apoderado de oficio del demandado al Dr. JHON JAIRO MEJÍA GRAND, y se ordena la remisión del expediente digital a su correo electrónico.

Téngase en cuenta que el demandado cuenta con 10 días para pronunciarse, los cuales vencen el próximo 4 de diciembre.

NOTIFIQUESE

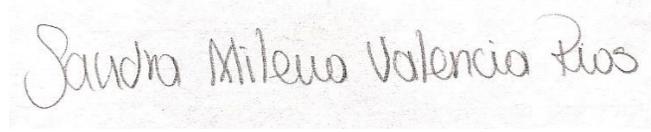


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-091
CUE

CONSTANCIA. - Manizales, noviembre 13 de 2020. La dejo en el sentido que el día de diez (10) de los corrientes a las cinco de la tarde (5 p. m), venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **KATHERINE VERA CAICEDO**, en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA**.

Con el recurso interpuesto se objetó el auto calendado 27 de octubre pasado, mediante el cual el Juzgado no accedió al decreto de la medida cautelar de residencia separada de los cónyuges y a la fijación de cuota alimentaria en favor de la demandante, toda vez que revisadas las diligencias, se pudo observar que la pareja vive en lugares diferentes y que la señora **VERA CAICEDO**, tiene contrato de prestación de servicios vigente.

Fundamentó la inconformidad indicando que se deben tomar medidas de protección en favor de su poderdante, para garantizar su seguridad y la de sus hijos, toda vez que el demandado tiene problemas de alcoholismo y comportamientos violentos.

Frente a la negativa de fijar alimentos provisionales, adujo que por tratarse de un contrato de prestación de servicios, la demandante no tiene estabilidad laboral, ni económica, a largo plazo. Señaló que la incertidumbre frente a la renovación del contrato y la falta de fijación de alimentos provisionales, pone en entredicho la posibilidad de subsistencia de la señora **VERA CAICEDO**.

De otra parte, indicó que la violencia física y psicológica y las decisiones policivo administrativas, implicaron el obligatorio retiro del señor **MUÑOZ ÁVILA**, medida estrictamente necesaria para preservar la vida de su apoderada y de sus hijos menores.

Por tales razones, reiteró la petición de revocar parcialmente el auto referido en lo que respecta a la negativa de las medidas cautelares mencionadas y, en caso de no accederse, solicitó se diera curso al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En relación a la naturaleza de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-559 de 2017, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, lo siguiente:

“Alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia

5.1. En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, esta Corporación en la sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de *“una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.”*^[22].

5.2. Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia,

cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.^[23] Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.^[24]

Al respecto, el artículo 411 del Código Civil^[25] establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma^[26].

5.3. Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*^[27]

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.^[28]

(Subrayas del despacho)

Como puede observarse, en el presente caso no se configura el requisito de necesidad por parte de la demandante, pues como ya se indicó, tiene un contrato de prestación de servicios vigente, allegado al trámite, suscrito con el municipio de Manizales el 26 de marzo de la presente anualidad, por valor de veintiocho millones quinientos treinta y cinco mil quinientos pesos (\$28.535.500.00) pagadero en cuotas mensuales de tres millones

doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$3.255.000.00) mensuales o proporcional por fracción de mes. Adicionalmente mediante auto del 27 de octubre pasado, se señaló cuota alimentaria en favor del hijo menor de edad_RFV, en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del demandado, comunicado mediante oficio 522 del 04 de noviembre dirigido a la Secretaría de Educación de Caldas.

Lo indicado, no impide que una vez se establezca el presupuesto de la necesidad de alimentos, pueda la solicitante acudir a la autoridad competente en procura de un señalamiento.

De otra parte, frente a la medida cautelar de residencia separada, es interesante resaltar que si bien actualmente los cónyuges viven en sitios diferentes, la razón radica en que es una medida adoptada por la Comisaría segunda de Familia de Manizales, que prohibió al demandado ingresar a la residencia de la actora por un período de seis meses, significando esto que tiene la calidad de temporal, por lo que, en aras de la protección de la señora **VERA CAICEDO** y sus hijos y con el fin de evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar, se decretará y así se dirá en la parte resolutive, de conformidad con el artículo 598, numeral 5, literal a del Código General del proceso.

Para concluir, el despacho no repondrá la decisión referida a fijar cuota alimentaria para la demandante y lo hará frente al decreto de la medida de residencia separada, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

Se corregirá el segundo apellido de la apoderada, a quien se le reconoció personería suficiente para actuar en nombre de la demandante, **DRA. IRENE LÓPEZ LONDOÑO.**

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre pasado, en lo relacionado con la fijación de alimentos para la parte actora, a cargo del demandado y **REPONER** lo referente a la residencia separada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: CORREGIR el segundo apellido de la apoderada, a quien se le reconoció personería para actuar en representación de la parte actora, **DRA IRENE LÓPEZ LONDOÑO.**

CUARTO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia, para que se surta el recurso, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z